

Guadalajara, Jalisco, a diez de julio de dos mil veintiséis.-
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la **Licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona**, en funciones de Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia por ministerio de Ley, ante la falta de Titular, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 26 de enero de 2026; ante la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada Ofelia Hernández Ramos, procede a dictar sentencia y;

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado en la Oficialía de Partes común de estas Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el 28 de abril de 2026, el C. *******.*****.*******, por su propio derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos: **a)** cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de 2 de marzo de 2026, identificada con los créditos ******* * *******, por el importe total de \$1,926.43, por concepto de cuotas omitidas actualizadas, recargos y multa, correspondientes al periodo 01/2026; y **b)** cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de 11 de marzo de 2026, identificada con los créditos ******* * *******, por el importe total de \$1,815.54, por concepto de cuotas omitidas actualizadas, recargos y multa, correspondientes al periodo

11/2025; emitidas por el Titular de la Subdelegación Hidalgo, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.- Mediante oficio, sin número, presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Jurisdicción el 16 de junio pasado, el Titular del Departamento Contencioso, en suplencia, por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, produjo contestación a la demanda, sustentando la legalidad de la resolución impugnada.

3.- Que una vez verificado que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente integrado, por acuerdo dictado el 18 de junio de 2026, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente, se abrió a las partes el término para formular alegatos, quedando cerrada la instrucción por ministerio de Ley.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Instructora es competente, en razón del territorio, para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio de la parte actora se localiza dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en Jalisco, establecida en los artículos 29 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 y 49, fracciones VII, y segundo Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado por Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior, de 14 de mayo de 2025, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de dicho mes y año; igualmente,

resulta competente por razón de la materia, ya que la resolución impugnada se ubica en la fracción II del artículo 3º de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, su existencia jurídica se acredita con los ejemplares exhibidos por las partes, en términos de los artículos 312, fracción II, 313, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado de conformidad con lo previsto por el diverso 58-1 de ese ordenamiento legal, se procede al análisis del **quinto** concepto de nulidad en el que la parte actora controvierte la competencia de la autoridad que emitió las resoluciones impugnadas, por tratarse de una cuestión de orden público y constituir un presupuesto procesal de esencial pronunciamiento; precepto legal que en su primero y antepenúltimo párrafos establece:

“Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. (...)

(Énfasis añadido).

De la transcripción anterior, se desprende la obligación a cargo de esta Juzgadora, consistente en analizar de oficio: **a)** si la resolución impugnada se encuentra afectada de una ausencia total de

fundamentación y motivación y **b)** la competencia de la autoridad emisora; siendo oportuno señalar, que en tratándose de este último apartado, se requiere verificar que los fundamentos citados sean aplicables y suficientes para determinar su competencia.

Respecto del primero de los temas que deben analizarse de oficio, referido a la ausencia total de fundamentación y motivación, esta Instructora considera que no se produce tal ilegalidad en los actos impugnados, al contar con diversos preceptos legales y razonamientos dando sustento a la determinación de la autoridad.

Ahora bien, en cuanto al segundo estudio que esta Instrucción se encuentra obligada a realizar de oficio, es decir, el relativo a la competencia de la autoridad, es oportuno aclarar que se efectúa no sólo con base en las facultades conferidas por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino también, en obediencia a las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, cuyo rubro, texto y precedentes, versan al tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.”

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las

constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Nota: Con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL

RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO.”

Adicionalmente, respecto a la competencia de la autoridad demandada para dictar las resoluciones impugnadas, debe señalarse que esta Juzgadora no puede: a) modificar los fundamentos del acto combatido; b) expresar el omitido ni c) corregirlo; criterio adoptado en estricta aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIV, de noviembre de 2001, en la página 35 que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad “... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...”, se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros ocurso mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que **las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad**

demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

*Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”
(Énfasis añadido).*

Por tanto, atendiendo a las consideraciones plasmadas en las jurisprudencias precitadas, esta Juzgadora se encuentra obligada a realizar, de oficio, el estudio de la competencia de la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de orden público, con independencia de la existencia o no de agravios, o bien, de que el análisis correspondiente se encuentre referido a la incompetencia de la autoridad, a la ausencia de fundamentación de la competencia o ésta sea insuficiente, incorrecta, incompleta o indebida.

Precisado lo anterior, dentro del agravio en estudio, el demandante refiere que la autoridad no fundó debidamente su competencia material, ya que si bien, invocó los preceptos legales que facultan a las Subdelegaciones para determinar las diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, la realidad es que no citó aquellos en los que se prevea que dicha atribución, “...igualmente es otorgada a las Delegaciones Regionales y por lo que, al formar parte de estas, la Subdelegaciones igualmente podrán ejercerlo...”.

Argumenta que si la determinación de cuotas obrero patronales y multas por incumplimiento, son facultades del Delegado, de conformidad con el artículo 144, fracción XVII, inciso f) del

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y las mismas, son concurrentes con las señaladas para las Subdelegaciones en el artículo 150 del referido Reglamento, para fundar debidamente su competencia material, la autoridad demandada debió, no solo citar el acuerdo por medio del cual, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece cuales de las atribuciones concurrentes son facultad exclusiva de los Delegados, sino que también, “...***debió hacer la mención relativa a que no se están ejerciendo impropriamente facultades exclusivas de los Delegados, pues solo así se habría estado en aptitud de que el gobernado conozca si el Subdelegado, actuó al margen de sus atribuciones, sin invadir la esfera competencial de aquéllos...***”.

Agrega que la enjuiciada debió citar el acuerdo ACDO.SA2.HCT-270116/30.P.D.J., por el cual se dejó sin efectos el diverso 534/2006 que establece cuales de las atribuciones son exclusivas de los Delegados, para así definir si el Titular de la Subdelegación Hidalgo tiene o no facultades para emitir las resoluciones controvertidas.

Esta Juzgadora considera **infundados** los argumentos del actor, por las consideraciones jurídicas siguientes:

Obran agregadas a folios 78 a 89 del expediente en que se actúa, las copias certificadas de las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, al través de las cuales, el Titular de la Subdelegación Hidalgo, órgano operativo del Órgano de

Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó los créditos fiscales *****
***** ***** * ***** , por el incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio; documentales que se valoran de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de las que se advierte que, el funcionario citó como fundamento de su competencia, entre otros, los artículos 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracción IX, 152, y 155, primer párrafo, fracción XIII, párrafos primero y segundo, inciso b), párrafos primer y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social¹, los cuales disponen medularmente, la

¹Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

(...)

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales

(...)

VI. Órganos Operativos:

b) Subdelegaciones;

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

(...)

II. Las Subdelegaciones

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

(...)

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

Artículo 152. Los subdelegados estarán subordinados jerárquicamente para el cumplimiento de sus funciones a la Delegación, y normativamente a la Dirección de Incorporación y Recaudación.

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

XIII. Delegación Estatal Jalisco.

Jurisdicción: Estado de Jalisco.

b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Hidalgo.

Jurisdicción: Los Municipios de Bolaños, Colotlán, Cuquío, Chimaltitán, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán del Río, Mezquitic, San Cristobal de la Barranca, San Martín de Bolaños, Santa María de los Ángeles, Totatiche, Villa Guerrero y Zapopan, así como el perímetro del Municipio de Guadalajara comprendido entre los límites conformados a partir del vértice que forman la acera poniente de la Calzada Independencia y acera norte de la calle Morelos, continuando hacia el poniente hasta su terminación en el entronque con la Glorieta Minerva, continuando en la misma dirección por la acera norte de la avenida Vallarta hasta el límite con el Municipio de Zapopan, continuando con dirección hacia el norte y posteriormente hacia el oriente, por el límite municipal hasta el vértice que forman los Municipios de Zapopan, Guadalajara e Ixtlahuacán del Río, continuando hacia el oriente por el límite sur del Municipio de Ixtlahuacán del Río hasta la Calzada

existencia de los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, y los Órganos Operativos, dentro de los que se comprenden las Delegaciones Estatales y las Subdelegaciones, respectivamente, así como que éstas últimas, cuentan con la atribución de determinar cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, actualizaciones, recargos y multas, la cual la podrán ejercer dentro de su circunscripción territorial correspondiente.

Preceptos legales que, a consideración de la suscrita Magistrada, **resultan suficientes para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora.**

Consecuentemente, como se adelantó, resultan **infundados** los agravios invocados por el demandante, respecto a que la autoridad demandada debió citar el precepto legal en el que se prevea que la atribución para determinar las diferencias en el pago de cuotas obrero patronales también es otorgada a las Delegaciones Regionales, y hacer la mención respecto a que no se están ejerciendo impropiamente facultades exclusivas de aquellas, así como invocar el acuerdo ACDO.SA2.HCT-270116/30.P.D.J., en el que se establecen las facultades exclusivas de los Delegados.

Lo anterior es así toda vez que, en primer lugar, si bien es cierto que la facultad ejercida por la autoridad al determinar las cédulas de liquidación por incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, es una atribución que ejerce de manera recurrente con las

Delegaciones del Instituto enjuiciado, de conformidad con el artículo 144, fracción XVII, inciso f) del Reglamento Interior supracitado², la realidad es que la omisión en la cita de dicho precepto legal, no implica que la demandada no haya fundamentado debidamente su competencia, ni que se posicione al actor en un estado de inseguridad o incertidumbre jurídica; pues como se dilucidó, de los preceptos legales citados en las resoluciones impugnadas, a efecto de sustentar la competencia de la autoridad emisora, se desprende claramente que las Subdelegaciones son órganos operativos de las Delegaciones, por lo que están subordinadas jerárquicamente para el cumplimiento de sus funciones a éstas últimas, así como que ambas, ejercerán sus facultades en la circunscripción territorial correspondiente, entre las que se encuentra la de determinar, cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; lo cual, como se dilucidó, se considera suficiente a efecto de considerar debidamente fundada la competencia de la enjuiciada.

Por otro lado, respecto a sus argumentos dirigidos a que la autoridad debió citar el acuerdo ACDO.SA2.HCT-270116/30.P.D.J., del análisis al contenido del mismo³, se desprende que al través de éste,

² Artículo 144. Son atribuciones del Delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

(...)

XVII. Llevar a cabo los actos relacionados con:

(...)

f) La determinación, emisión, notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como por los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes;

³ El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de enero del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, en los siguientes términos:

“Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II, XIX y XX, y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y conforme a la propuesta presentada por el Director General, a través del Titular de la Dirección Jurídica mediante oficio 445 del 02 de diciembre de 2015, **Acuerda: Primero.-** Las y los Titulares de las

se estableció que el Delegado ejercería de manera exclusiva las facultades previstas en las fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n) y o), XX y XXI, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los supuestos que ahí menciona, constándose que no se encuentra incluida la facultad de determinar, emitir, notificar y cobrar las cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, actualización, recargos y multas, de ahí que resulte innecesaria su cita como parte de la fundamentación de la competencia de la autoridad aquí demandada, así como la mención de que “...*no se están ejerciendo impropriamente facultades exclusivas de los Delegados...*”.

Se invoca como sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial XVI.1o.A. J/16 A (11a.), consultable en la Gaceta del

Delegaciones del Instituto, ejercerán exclusivamente las facultades previstas en las fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n) y o), XX y XXI, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los siguientes supuestos: **I.** Las facultades previstas en la fracción XII, cuando los patrones o sujetos obligados sean dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales. **II.** La facultad consignada en la fracción XV, en el caso de las multas previstas para las infracciones señaladas en las fracciones XI y XV, del artículo 304 A, de la Ley del Seguro Social. **III.** La facultad señalada en la fracción XVII, incisos i) y k), cuando la inscripción en la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y la incorporación al Régimen Voluntario del Seguro Social, mediante el Seguro de Salud para la Familia, se soliciten en forma colectiva. **IV.** La facultad establecida en la fracción XVII, inciso g), en los casos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 701/2002, dictado en sesión del 20 de diciembre de 2002 y publicado en el Diario de la Federación el 21 de febrero de 2003. **V.** La facultad señalada en la fracción XVII, inciso n), en los casos determinados por este Órgano de Gobierno mediante Acuerdo 469/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. **VI.** La facultad contemplada en la fracción XVII, inciso o), en los supuestos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 470/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. **VII.** La facultad conferida en la fracción XX, la ejercerá en todos los casos. **VIII.** Las facultades contempladas en la fracción XXI, únicamente para emitir los dictámenes de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria, en todos los casos en que las Subdelegaciones ordenen y practiquen dichas investigaciones. **Segundo.-** Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación. **Tercero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Cuarto.-** A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se deja sin efectos el diverso 534/2006, aprobado por este Órgano de Gobierno en sesión del 29 de noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006. **Quinto.-** Los procedimientos iniciados hasta antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, seguirán tramitándose hasta su conclusión en los términos previstos del Acuerdo 534/2006, al que se hace referencia en el punto inmediato anterior”.

Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4251, cuyo rubro y texto rezan:

“COMPETENCIA DE LOS TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ES INNECESARIO CITAR EL ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ DICTADO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO INSTITUTO PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales emitidas por el titular de la Subdelegación Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al considerar que debió citar el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, dictado por el Consejo Técnico del señalado Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016, porque es un fundamento necesario para sustentar la competencia de los delegados y subdelegados de dicho organismo tratándose del ejercicio de sus facultades concurrentes. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró infundado el argumento, al estimar que en ese acuerdo se establecieron las atribuciones exclusivas de las delegaciones, de manera que por exclusión se obtienen las que legalmente pueden ejercer las subdelegaciones. Por ello, consideró innecesario que la autoridad referida lo citara, ya que no determina su competencia material ni territorial, pues ésta únicamente deriva por exclusión; de ahí que la resolución liquidatoria impugnada se encontraba debida y suficientemente fundada por cuanto hace a la competencia de la autoridad que la emitió. Contra esa determinación la persona moral promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para considerar debidamente fundada la competencia de los titulares de las subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es innecesaria la cita del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ referido, porque no contiene ninguna facultad o atribución a su favor.

Justificación: Lo anterior, porque si la adecuada fundamentación de la competencia de una autoridad en materia administrativa únicamente implica la inserción de los preceptos que otorguen al órgano estatal las facultades ejercidas, **es innecesaria la cita de normas relativas a las potestades de una autoridad distinta a la**

que emitió el acto, como lo es el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ señalado, que contiene las facultades que serán ejercidas de manera exclusiva por los titulares de las delegaciones de dicho Instituto, pues no contiene ninguna atribución de los subdelegados ni, por ende, las facultades que en el caso fueron ejercidas. En ese contexto, si dicho acuerdo no establece algún criterio competencial por grado, materia, territorio o cuantía en favor de la autoridad demandada, es innecesaria su cita como parte de la fundamentación de su competencia.” (énfasis añadido).

Finalmente, respecto a los hechos notorios que hace valer, se precisa que esta Instructora no coincide con los criterios adoptados en dichas sentencias, y al no constituir jurisprudencia, no resulta obligatoria su aplicabilidad.

TERCERO.- En otra índole de argumentos, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 y 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del **primer** concepto de impugnación, en el que el actor argumenta que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, ya que al través de ellas, se le está sancionando por una trabajadora con la cual, niega lisa y llanamente haber tenido relación laboral en los periodos liquidados 11/2025 y 01/2026, ya que la misma dejó de trabajar para él, desde el 4 de agosto de 2022, lo cual, se comprueba con la constancia de presentación de movimientos afiliatorios, en donde se advierte la baja de la trabajadora *****; por lo que no se cumple con el régimen obligatorio, ni se actualizan los supuestos para que tenga que pagar las

cuotas, de conformidad con los artículos 12, fracción I, 15, fracciones I a III, y 37 de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

Al contestar la demanda, la autoridad califica de infundado el concepto de impugnación resumido.

A juicio de esta Magistrada, el agravio de estudio resulta **fundado y suficiente** a efecto de declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, los artículos 12, fracción I, 15, fracciones I y III y 37, de la Ley del Seguro Social⁴, establecen, en lo que al caso interesa, que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, las personas que, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo⁵, presten, en forma permanente o eventual, a otras

⁴ Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

(...)

Artículo 15. Las personas empleadoras están obligadas a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; Fracción reformada

(...)

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

(...)

⁵ Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

17

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS

Página:
6 de 10

Décimo.- La Ley del Seguro Social en vigor, en su artículo 39, reconoce que el principio de la autodeterminación de la contribución, denominada aportaciones de seguridad social, corresponde al patrón y demás sujetos obligados, por lo que éstos deberán determinar sus importes, presentar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y realizar el pago respectivo a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

Décimo Primero.- Que la misma Ley del Seguro Social faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad fiscal autónoma, para llevar a cabo la revisión de las cédulas de determinación pagadas por los patrones, en uso de su derecho de autodeterminación, por lo que el citado Instituto, al descubrir errores u omisiones de los que derive incumplimiento parcial en el pago de las mismas, efectúa una determinación de obligaciones incumplidas, consistente en determinar las cuotas obrero patronales omitidas, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados a éste Instituto, por los propios patrones y en su caso, por sus trabajadores, conforme a los artículos 15, primer párrafo, fracción IV, 18, 39, 39-C, 251, primer párrafo, fracción XV, 304 y 304 C, primer párrafo fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149 y 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente; 3, 4 y 5 del referido Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, vigente.

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reintrosos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que correspondan al régimen obligatorio, por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto de cada trabajador, determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

DETALLE DE TRABAJADORES

N° de Seguridad Social					FECHA DE ALTA O REINGRESO		Apellidos y Nombre(s) del Asegurado						CURP			Tipo de Jornada					
Movimientos					Cuotas Enfermedades y Maternidad																
Período	Clave	Fecha	Días	Número de Invalidez o enfermedad notificada	Seguro Base de Cotización	Invalidez		Enfermedad o S.M.S.		Prestaciones en Dinero		Cuotas Médicas Patronales		Riesgos de Trabajo			Invalidez y Vida		Cuotas de Prestaciones Sociales		Total
						Importe	Acuota	Patronal	Patronal	Obrero	Patronal	Obrero	Patronal	Obrero	Patronal		Obrero	Patronal	Obrero	Patronal	

FIN DETALLE DE TRABAJADORES

/.../

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS

denominada aportaciones de seguridad social, corresponde al patrón y demás sujetos obligados, por lo que éstos deberán determinar sus importes, presentar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y realizar el pago respectivo a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

Décimo Primero.- Que la misma Ley del Seguro Social faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad fiscal autónoma, para llevar a cabo la revisión de las cédulas de determinación pagadas por los patrones, en uso de su derecho de autodeterminación, por lo que el citado Instituto, al descubrir errores u omisiones de los que derive incumplimiento parcial en el pago de las mismas, efectúa una determinación de obligaciones incumplidas, consistente en determinar las cuotas obrero patronales omitidas, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados a éste Instituto, por los propios patrones y en su caso, por sus trabajadores, conforme a los artículos 15, primer párrafo, fracción IV, 18, 39, 39-C, 251, primer párrafo, fracción XV, 304 y 304 C, primer párrafo fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149 y 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente; 3, 4 y 5 del referido Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, vigente.

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reintrosos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que correspondan al régimen obligatorio, por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto de cada trabajador, determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

DETALLE DE TRABAJADORES

N° de Seguridad Social				FECHA DE ALTA O REINGRESO		Apellidos y Nombre(s) del Asegurado						CURP				Tipo de Jornada					
Movimientos				Cuotas Enfermedades y Maternidad																	
Rango	Clave	Fecha	Tipo	Forma de Inscripción al Seguro	Seguro Base de Cotización	Invalidez		Enfermedad		Prestaciones en Dinero		Cuotas Médicas Patronales		Riesgos de Trabajo			Invalidez y Vida		Cuentas o Prestaciones Sociales		Total
						Importe	Acuota	Patronal	Patronal	Obrero	Patronal	Obrero	Patronal	Obrero	Patronal		Obrero	Patronal	Obrero	Patronal	

FIN DETALLE DE TRABAJADORES

Sin embargo, esta Juzgadora advierte que el demandante aportó como prueba a su escrito de demanda, **la constancia de presentación de movimientos afiliatorios⁶**, generada al través del sistema denominado “*IMSS DESDE SU EMPRESA*” de cuyo contenido se desprende que, **desde el 4 de agosto de 2022, el actor avisó al Instituto, la baja de la trabajadora referida en las cédulas de liquidación,** como se observa a continuación:

**IMAGEN ELIMINADA POR
CONTENER DATOS CONFIDENCIALES.**

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 348 y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y con la que se constata que, contrario a lo sostenido por la enjuiciada dentro de las resoluciones impugnadas, el actor ya no se encontraba obligado a cumplir con el pago de las cuotas obrero patronales relacionadas con la trabajadora ******* *******, en los periodos 11/2025 y 01/2026, pues desde el 4 de agosto de 2022, dejó de existir la relación laboral generadora de dicha obligación, al haber informado su baja del régimen obligatorio, de conformidad con los supracitados artículos 15, fracciones I y III, y 37 de la Ley del Seguro Social.

⁶ Folios 32 y 33 de autos.

En efecto, como se dilucidó, de conformidad con los referidos preceptos legales, el empleador tiene la obligación de determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar el importe al Instituto, en tanto subsista la relación laboral, y en el caso de que dicha relación se extinga, entonces éste se encontrará obligado a avisarlo al referido Instituto, como sucedió en el caso concreto; sin que la autoridad aportara alguna documental de la que se desprendiera de forma fehaciente que persistía la presunción de la relación laboral, y que por lo tanto, la obligación de pago del actor no se había extinguido.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Juzgadora, que al contestar la demanda, la autoridad exhibió la copia certificada de la consulta realizada a la cuenta individual de la trabajadora en cuestión⁷, de la que se desprende que, el movimiento afiliatorio referente a su baja, fue recibido por esa autoridad hasta el 20 de febrero de 2026, como se advierte de la siguiente digitalización:

**IMAGEN ELIMINADA POR
CONTENER DATOS CONFIDENCIALES.**

Sin embargo, es de precisarse que, por un lado, como se desprende de la constancia de presentación de movimiento afiliatorio, de 4 de agosto de 2022 anteriormente analizado, éste fue presentado al través del sistema que Instituto demandado implementó, denominado, “*IMSS DESDE SU EMPRESA*”, cuya finalidad es que los avisos que los patrones deben presentar, puedan ser reportados directamente a

⁷ Folio 71 de autos.

dicha autoridad, simplificándose el procedimiento de presentación y trámite de los movimientos afiliatorios, con procesos que permitan mantener actualizadas las bases de datos, motivo por el cual, el envío de la información de los referidos movimientos puede realizarse desde el referido sistema, los 365 días del año, a cualquier hora, pues la fecha y hora de transmisión son registradas y consideradas para efectos del proceso y cumplimiento de los plazos legales, información que posteriormente, el Instituto confrontará con su base de datos y una vez verificada, la procesará, realizando la actualización de los movimientos afiliatorios solicitados y transmitidos por la empresa; por lo que esta Magistrada considera que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley del Seguro Social, la mera presentación del aviso de la baja de la trabajadora en el presente caso, satisface la obligación del patrón y por ende, **debe tenerse que el referido movimiento surtió efectos desde su presentación**, y no hasta que el Instituto demandado lo recibió y procesó, pues estimar lo contrario, equivaldría a considerar que las obligaciones a cargo de los particulares se cumplen por actos o hechos ajenos a su voluntad, como lo es, el relativo al momento en que la autoridad, valiéndose del medio electrónico correspondiente, haga la recepción de un aviso enviado por un patrón; máxime si se tiene constancia de cual fue la fecha y hora en que se envió el movimiento afiliatorio, y la autoridad no lo contravirtió, como ocurre en el presente caso.

El criterio de esta Juzgadora encuentra sustento en lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito y la otrora Segunda Sala Regional de Oriente del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de donde derivaron las tesis I.4o.A.133 A (10a.) y V-TASR-XXVI-2216, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2569 y la revista oficial de ese Tribunal, correspondiente a la Quinta Época, Año VI, No. 69, Septiembre 2006, página 212, cuyo rubro y texto rezan:

“SISTEMA IMSS DESDE SU EMPRESA (IDSE). SÍ EMITE UN ACUSE DE RECIBO.

El Instituto Mexicano del Seguro Social implementó el Sistema IMSS desde su Empresa (IDSE), para que los reingresos, modificaciones de salario y bajas de los trabajadores puedan ser reportados directamente a dicho organismo desde la computadora de la empresa, vía Internet. El propósito de ese mecanismo es la simplificación del procedimiento de presentación y trámite de movimientos afiliatorios, con procesos totalmente automatizados que permitan mantener actualizadas las bases de datos. Así, el envío de la información de movimientos afiliatorios puede realizarse desde el sistema IDSE, una vez que la empresa se inscribe para utilizar este servicio, los 365 días del año, a cualquier hora, y la fecha y hora de transmisión son registradas y consideradas para efectos del proceso y cumplimiento de los plazos legales; una vez enviada la información se genera inmediatamente un acuse de recibo con las cifras de los movimientos enviados; posteriormente, el instituto obtendrá la información del buzón y la confrontará con la base de datos, lo cual conlleva el rechazo de aquellos registros mal estructurados o que no sean lógicos; la información correcta se procesará a más tardar el día hábil inmediato siguiente al de su recepción, salvo casos oficiales de interrupción del proceso, suspensión oficial de labores, procedimientos de emergencia o errores imputables al patrón. Posteriormente, se realizará la actualización de los movimientos afiliatorios solicitados y transmitidos por la empresa y se efectuará su depósito en el buzón de Tramitanet, a más tardar en 48 horas, salvo los casos mencionados; Tramitanet pondrá a disposición de los patrones en la misma página, en su menú acuses, el reporte que contiene los movimientos operados y rechazados, el mismo día en que lo reciba. Por tanto, el sistema IDSE sí emite un acuse de recibo una vez enviada la información correspondiente al trámite que se desee realizar, lo que tiene su razón de ser en la normativa en materia de seguridad social, que brinda a los patrones y demás sujetos obligados la opción de utilizar medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza para cumplir con sus obligaciones, con la exigencia de entregarles la constancia del trámite realizado.”

AVISO DE MODIFICACIÓN DE SALARIO. EL PRESENTADO A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS SURTE EFECTOS EN LA HORA EN QUE SE ENVÍA POR EL PARTICULAR Y NO CUANDO SE RECIBE POR LA AUTORIDAD.-

-Si un patrón celebró con el Instituto Mexicano del Seguro Social un Convenio de Transmisión de sus Movimientos Afiliatorios por medio de la Tecnología de Intercambio Electrónico de Datos (EDI), puede, en virtud de ese convenio, efectuar sus movimientos afiliatorios a través de medios electrónicos. Bajo esta perspectiva, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley del Seguro Social que establece que los avisos de modificación que hayan sido entregados después de ocurrido un siniestro dan lugar a la determinación de un capital constitutivo, no se actualiza esa hipótesis si el aviso de modificación respecto del trabajador aludido, se envió o transmitió a través del medio autorizado por el Convenio celebrado entre la empresa y el Instituto Mexicano del Seguro Social, con anticipación a la hora en que se suscitó el citado riesgo de trabajo. Así, para los efectos de lo establecido en el artículo 77, tercer párrafo de la Ley del Seguro Social, se considera que la hora en que se debe tener por presentado un aviso de modificación al salario de un trabajador asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es la hora en que se envió o transmitió tal aviso modificatorio a través del medio electrónico autorizado para tal efecto, ya que la obligación del particular se satisface con la mera presentación del aviso, en este caso, con el envío correspondiente, ya que de estimar lo contrario, es decir, estimar que tal obligación se cumple hasta el momento en que el aviso enviado a través de un medio electrónico se recibe por parte de la autoridad, equivaldría a considerar que las obligaciones a cargo de los particulares se cumplen por actos o hechos que son ajenos a su voluntad, como lo es el relativo al momento en que la autoridad, valiéndose del medio electrónico correspondiente, haga la recepción de un aviso enviado por un particular; luego entonces, si se tiene constancia de cuál fue la hora en que se envió un aviso modificatorio y no existe controversia u objeción por parte de la autoridad en cuanto a que dicho aviso no se hubiese enviado en forma correcta, se estima que para efectos del citado precepto normativo, un aviso enviado a través de un medio electrónico surte sus efectos en la hora en que se envió o transmitió a la autoridad a través de dicho medio.

En consecuencia, esta Instructora determina que la autoridad demandada sí incurrió en una indebida fundamentación y motivación al determinar adeudos al actor, por concepto de cuotas

obrero patronales respecto de una persona que ya no era sujeta al régimen obligatorio del seguro social, en los periodos 11/2025 y 01/2026, de conformidad con el artículo 12, fracción I de la Ley relativa, por lo que las mismas fueron emitidas apreciando de forma equivocada los hechos, en contravención de las disposiciones legales aplicadas, dejando de aplicar las debidas, por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Octava Época, página 644, que indica:

“SEGURO SOCIAL. CEDULAS DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES, NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS, POR NO DEMOSTRARSE LA RELACION LABORAL ENTRE PATRON Y TRABAJADORES. El artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece: "art. 238, Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas...". La nulidad de que trata el supratranscrito artículo, es de naturaleza material, lo que se afirma tanto porque al surtirse los supuestos que la conforman, destruyen en su esencia, las facultades del organismo descentralizado para fincar los créditos fiscales a que aluden los artículos 11, 19 fracción III, 77, 78, 113, 176 y 191 de la Ley del Seguro Social, en relación con el numeral 267 del propio ordenamiento, que se refieren respectivamente a las cuotas obrero-patronales que se deben de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social para cubrir los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, muerte y guarderías, en virtud de que al establecer el artículo copiado que una resolución administrativa es ilegal, porque los hechos que motivaron su

emisión no se realizaron, fueron distintos o la resolución se dictó en contravención a las disposiciones aplicables o al dictarla se dejaron de aplicar las normas aplicables, indudablemente que tales hipótesis hieren en forma directa la materialidad de los créditos, pues implica que no se dieron los supuestos que hacen generar los créditos fiscales; es decir, que la obligación de enterar las cuotas obrero-patronales del pretendido patrón no se originó. Igualmente se afirma que la naturaleza de la nulidad establecida en el comentado artículo 238 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación es sustancial y por tanto, lisa y llana, por que el legislador así lo ha interpretado. En efecto, el artículo 239 del ordenamiento legal invocado previene en su último párrafo que el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para efectos cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III, Y V, del artículo 238 del propio código: obsérvese que no se hace mención de la fracción IV; luego entonces, la nulidad decretada con fundamento en la misma no es para efectos, sino lisa y llana. Y ahora bien, al examinar comparativamente la nulidad decretada por la Sala Fiscal de que se trata, con las hipótesis de ilegalidad contempladas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el tribunal llega al conocimiento de que dicha nulidad es de naturaleza sustantiva, pues si el salario es la base de cotización para la determinación de las liquidaciones de las cuotas obrero-patronales, de conformidad con el artículo 32 de la Ley del Seguro Social y la existencia de un salario supone un trabajador que lo devenga y un patrón que lo otorga, resulta palmario que al no haberse demostrado la multicitada relación laboral, ello significa que los hechos que dieron origen a las cédulas no se realizaron por que no hubo trabajadores sobre cuyo salario se determinaran las cédulas de liquidación. Esto es, la nulidad de que se trata no actualizó los supuestos jurídicos contenidos en las fracciones II (omisión de requisitos formales; falta de fundamentación y motivación); III (vicios del procedimiento); y V (desvío de poder), del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que son hipótesis que ciertamente, determinan una nulidad para efectos, según lo previene el artículo 239, último párrafo, del propio ordenamiento, sino que se ubica en la fracción IV, del primero de estos artículos, porque lógicamente, se repite, si no se comprueba la relación laboral entre los trabajadores señalados en las cédulas de liquidación, y el patrón, evidentemente que éste no tiene ninguna obligación de hacer entero alguno al instituto demandado. En estas condiciones, si se actualizó la hipótesis contenida en los artículos 238 fracción IV, en relación con el 239 último párrafo del Código Fiscal de la Federación; por tanto, la nulidad decretada por la Sala Fiscal fue lisa y llana. Y el instituto no podía ya emitir nuevas cédulas por los mismos bimestres y trabajadores toda vez que respecto a estos no se acreditó su relación laboral con el patrón”.

Asimismo, resulta aplicable la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1350, Tomo XV, de marzo de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.*

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- El actor probó su acción y, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, descritas en el resultando primero del presente fallo

III.- NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma, la **Licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona**, en funciones de Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia por ministerio de Ley, ante la falta de Titular, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 26 de enero de 2026; ante la C. Secretaria que da fé.

La C. Secretaria de Acuerdos.

Lic. Ofelia Hernández Ramos./mrt.

“El 14 de agosto de 2026, la licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del

nombre de la persona física actora, datos relacionados con su registro patronal y el nombre de una persona física tercera. Conste.”